

— 72 kilogramos de anhídrido fosfórico, o bien $99,3 \times \frac{100}{P}$ ki-

logramos de ácido fosfórico, siendo P el porcentaje de dicho ácido en la primera materia a importar (grado de concentración).

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 11), ampliada por Ordenes ministeriales de 4 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio) y 21 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17377 ORDEN de 26 de mayo de 1982 por la que se modifica a la firma «Talleres Elay, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de hierro y la exportación de partes y piezas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Elay, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de hierro y la exportación de partes y piezas, autorizado por Orden ministerial de 28 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Elay, S. A.», con domicilio en Anzuola (Guipúzcoa), calle de Lizárraga, sin número, y en el sentido de incluir entre los productos de exportación los siguientes:

IV. Piezas sueltas y accesorios de máquinas de calcular electrónicas, de la subpartida 84.52.A (P. E. 84.55.50).

V. Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusivamente destinadas a las máquinas:

V.1. De las subpartidas 84.42.B II a) y 84.52.B III a) (posición estadística 84.55.95.1).

V.2. De la partida 84.53.

V.2.1. Obtenidas por sinterización (P. E. 84.55.96.1).

V.2.2. Los demás (P. E. 84.55.96.2).

VI. Las demás piezas sueltas y accesorios de máquinas de escribir de la subpartida 84.51-A (P. E. 84.55.92).

VII. Las demás piezas sueltas y accesorios de máquinas de calcular no electrónica de la subpartida 84.52.B I (posición estadística 84.55.93).

VIII. Las demás piezas sueltas y accesorios de máquinas de contabilidad y de cajas registradoras de las subdivisiones 84.52.B II b) y 84.52.B III b) (P. E. 84.55.95.2).

IX. Las demás piezas sueltas y accesorios de las demás máquinas de las partidas 84.51 a 84.54 (P. E. 84.55.99).

X. Piezas estampadas en bruto (P. E. 73.40.82).

XI. Piezas estampadas forjadas (P. E. 73.40.94).

XII. Las demás piezas (P. E. 73.40.98.5).

XIII. Partes y accesorios para vehículos automóviles (partida arancelaria 87.06 A y B).

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de mayo de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 28 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17378 ORDEN de 26 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Vem de Tapas Metálicas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hojalata electrolítica, y la exportación de tapas de hojalata para cierre de envases.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vem de Tapas Metálicas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata electrolítica, y la exportación de tapas de hojalata para cierre de envases.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vem de Tapas Metálicas, S. A.», con domicilio en Barcelona-29, Viladomat, 321, 2.º y número de identificación fiscal A08258428, exclusivamente en el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1.º Hojalata electrolítica en planchas, primera calidad, recubrimiento estaño 0,25 libras, temple DR 8 (doble reducido), de 0,17 por 670 por 800 milímetros, de la P. E. 73.13.64.

2.º Hojalata electrolítica en planchas, primera calidad, dureza B, temple 3, recubrimiento E-1, s/ Euronorm 145/78, de 0,23 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.64.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Tapas de hojalata para el cierre de envases de conservas de la P. E. 83.13.90.

I. 1.	Modelo PTO 5100,	con peso unitario	6,598 gramos.
I. 2.	Modelo VVO 3000,	con peso unitario	5,940 gramos.
I. 3.	Modelo VVO 3003,	con peso unitario	5,940 gramos.
I. 4.	Modelo VVO 3800,	con peso unitario	6,127 gramos.
I. 5.	Modelo VVO 3801,	con peso unitario	5,807 gramos.
I. 6.	Modelo VVO 3802,	con peso unitario	5,838 gramos.
I. 7.	Modelo VVO 3803,	con peso unitario	6,093 gramos.
I. 8.	Modelo VVO 3804,	con peso unitario	8,158 gramos.
I. 9.	Modelo VVO 3805,	con peso unitario	5,927 gramos.
I. 10.	Modelo VVO 4300,	con peso unitario	6,351 gramos.
I. 11.	Modelo VVO 4301,	con peso unitario	6,081 gramos.
I. 12.	Modelo VVO 4302,	con peso unitario	6,012 gramos.
I. 13.	Modelo VVO 4303,	con peso unitario	6,249 gramos.
I. 14.	Modelo VVO 4800,	con peso unitario	7,765 gramos.
I. 15.	Modelo VVO 4801,	con peso unitario	7,288 gramos.
I. 16.	Modelo VVO 4802,	con peso unitario	7,212 gramos.
I. 17.	Modelo VVO 4803,	con peso unitario	7,657 gramos.
I. 18.	Modelo VVO 5800,	con peso unitario	9,682 gramos.
I. 19.	Modelo VVO 5301,	con peso unitario	9,138 gramos.
I. 20.	Modelo VVO 5302,	con peso unitario	9,031 gramos.
I. 21.	Modelo VVO 5800,	con peso unitario	10,855 gramos.
I. 22.	Modelo VVO 5801,	con peso unitario	10,352 gramos.
I. 23.	Modelo VVO 5802,	con peso unitario	10,217 gramos.
I. 24.	Modelo VVO 5803,	con peso unitario	10,763 gramos.
I. 25.	Modelo VVO 6300,	con peso unitario	12,735 gramos.
I. 26.	Modelo VVO 6301,	con peso unitario	12,038 gramos.
I. 27.	Modelo VVO 6302,	con peso unitario	11,867 gramos.
I. 28.	Modelo VVO 6303,	con peso unitario	12,487 gramos.
I. 29.	Modelo VVO 6800,	con peso unitario	13,620 gramos.
I. 30.	Modelo VVO 6601,	con peso unitario	12,763 gramos.
I. 31.	Modelo VVO 6602,	con peso unitario	12,636 gramos.
I. 32.	Modelo VVO 7000,	con peso unitario	14,659 gramos.
I. 33.	Modelo VVO 7700,	con peso unitario	17,297 gramos.
I. 34.	Modelo VVO 7701,	con peso unitario	16,130 gramos.
I. 35.	Modelo VVO 7702,	con peso unitario	16,998 gramos.
I. 36.	Modelo VVO 7703,	con peso unitario	17,074 gramos.
I. 37.	Modelo VVO 8201,	con peso unitario	18,715 gramos.
I. 38.	Modelo VVO 8202,	con peso unitario	18,624 gramos.
I. 39.	Modelo VVO 8901,	con peso unitario	21,920 gramos.
I. 40.	Modelo VVO 8902,	con peso unitario	21,722 gramos.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada mil unidades de producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, las siguientes cantidades de las correspondientes mercancías de importación:

— En la exportación del producto I.1, 7,107 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación de los productos I.2 a I.7, así como el I.9, 6,677 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto I.8, 9,615 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación de los productos I.10 a I.13, 6,968 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación de los productos I.14 a I.16, 8,289 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto I.17, 8,643 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación de los productos I.18 y I.19, 11,181 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación de los productos I.20, I.22 y I.23, 11,524 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación de los productos I.21 y I.24, 11,971 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación de los productos I.25 a I.29, 15,025 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación de los productos I.30 y I.31, 14,405 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto I.32, 16,026 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto I.33, 19,624 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación de los productos I.34 a I.36, 18,521 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación de los productos I.37 y I.38, 22,547 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación de los productos I.39 y I.40, 26,710 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.30, los siguientes:

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.1, el 24,03 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.2, el 23,02 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.3, el 23,02 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.4, el 20,97 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.5, el 22,76 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.6, el 25,30 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.7, el 21,50 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.8, el 21,91 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.9, el 20,97 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.10, el 21,76 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.11, el 22,70 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.12, el 23,76 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.13, el 22,52 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.14, el 21,40 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.15, el 22,32 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.16, el 23,24 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.17, el 25,28 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.18, el 25,48 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.19, el 27,22 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.20, el 30,30 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.21, el 20,77 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.22, el 20,57 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.23, el 21,75 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.24, el 21,55 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.25, el 26,56 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.26, el 28,53 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.27, el 29,67 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.28, el 28,20 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.29, el 21,66 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.30, el 20,77 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.31, el 21,65 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.32, el 21,32 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.33, el 23,68 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.34, el 22,09 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.35, el 22,86 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.36, el 20,22 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.37, el 26,97 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.38, el 27,38 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.39, el 27,29 por 100.

Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.40, el 28,03 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exactas características de la hojalata realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos aplicables a la mercancía de importación, que será precisamente el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso de los subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de administración temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 4 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Urta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.